Lima, catorce de Mayo del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; y, ATENDIENDO: -----

**<u>Primero.</u>**- El recurso de casación interpuesto por el demandante Alejandrino Holguín Infantas cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, satisface la exigencia establecida en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, pues el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.-----Segundo. - Fundamentando su recurso, el impugnante refiere que: "se está atentando contra el debido proceso y la tutela procesal efectiva. El Juez sentenciante no ha accionado ni en una foja de la causa sino que fue derivado del Quinto Juzgado Civil del Cercado, y sin ningún análisis, ha dictado sentencia en forma arbitraria. Que la recurrida no ha analizado el informe de fecha veinte de enero del dos mil nueve, a fin de que declare la nulidad de la sentencia conforme al tenor de lo allí indicado. Asimismo, cuestiona que el Quinto Juzgado Civil haya admitido el expediente de retracto seguido por terceras personas, así como la copia simple de promesa de venta, la misma que ha caducado, de conformidad con el artículo 1393 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis. Que la demandada ha presentado varios documentos incoherentes con trasgresión al artículo 559 del Código Procesal Civil, en forma extemporánea y hechos no invocados en la demanda, con informes ajenos a la naturaleza del proceso sumarísimo. Sostiene que en el presente proceso han intervenido distintos jueces y secretarios dictando resolución contradictoria y tergiversada, favoreciendo a una persona con antecedentes delincuenciales. Finalmente, sostiene que la Sala de vista no ha tomado en cuenta los instrumentos que ha presentado en su calidad de propietario, como son, la copia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, así como otros medios probatorios presentados en el proceso no siendo tomados en cuenta por el Juez

sentenciante" (sic.), lo cual constituye -a decir del recurrente- un abuso del derecho al dictar sentencia en forma tergiversada, parcializándose a favor de la demandada.-----**Tercero**.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que establece el artículo 388 del ordenamiento procesal civil.-----Cuarto. - En el presente caso, el recurso tal como ha sido propuesto adolece de claridad y precisión en su fundamentación, al no indicar en qué causal o causales casatorias se sustenta la alegación que expone; no obstante, cabe señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución Política y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes. Tal derecho se trata -al igual que el debido proceso- de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente indicados o implícitamente deducidos de aquel, señalando la doctrina que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida; siendo entonces que, cuando el recurso se sustente en la vulneración del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, éste debe ser circunscrito al derecho específico

que se cree vulnerado, lo contrario, podría incurrir que la Sala desestime la pretensión del recurrente por la aludida vulneración de un derecho que no ha sido expresado como tal, como sucede en el presente caso, al no señalarse en forma clara y precisa el derecho que se considera ha sido vulnerado, por lo que el recurso debe desestimarse en éste extremo; tanto más si lo que se cuestiona es la valoración de los medios probatorios que han sido establecidas en las instancias de mérito, y que han sido materia de controversia en el proceso, lo que no puede ser cuestionado mediante el presente recurso, no siendo tampoco posible sustentar en ésta instancia que determinados medios probatorios no han debido ser admitidos, cuando aquello no ha sido cuestionado en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo. Además, se observa que ambas instancias de mérito han concluido que este proceso no es el idóneo para resolver la controversia materia de litis, al tratarse de un proceso sumarísimo, con reducido espacio probatorio, siendo necesario una vía mas lata, por lo que no se ha producido un análisis de los medios probatorios que transgreda los argumentos esgrimidos por el recurrente sino que los mismos se encuentran siendo actuados en un proceso que no es el adecuado. Asimismo, el impugnante se encuentra sustentando parte de su recurso en vicios supuestamente cometidos en la primera instancia, siendo necesario precisar que el recurso de casación procede contra las sentencias emitidas en revisión por las Cortes Superiores, no así contra las resoluciones expedidas por el Aquo, lo que lleva a desestimar el presente recurso. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la valoración realizada por la Sala de vista de los medios probatorios actuados en el proceso, es necesario precisar que el artículo 197 del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios deben ser valorados en su conjunto, estableciendo que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas o informes presentados por

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO